

tén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdicción. En esos padrones se expresarán las calles ó lugares en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

6. Esos padrones deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores, á los diez días de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz ó auxiliar respectivo, á que lo concluya y entregue dentro de tres días, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

7. Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresión del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y las pasarán á la junta ó juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

8. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale á cada causal; y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán ésta los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

9. El recaudador dirigirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller etc., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará despues, dentro de ocho días con-

tados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

11. Las juntas departamentales nombrarán de veinte á treinta individuos de diversos giros ó clases industriales, y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

12. Cada junta será compuesta de dos de estos individuos, y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan á revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos, en cuanto se pueda, la analogía de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurará distribuir las horas de las sesiones, de manera que pueda asistir á las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones y revisiones antes del día primero de Junio.

13. En los demas lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por la expresada autoridad y el administrador ó recaudador. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados; uno por la autoridad política y otra por el administrador ó recaudador.

14. A fin de que sepan los causantes cual es el local en que se reúnen la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunos.

15. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, "confirmada," cuando no se hiciere variación

cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "Pagará tanto (de letra) cada mes." Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

16. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados; el primero comenzará en 1º de Mayo de este año, y deberá satisfacerse dentro del mes siguiente: los demas tercios se pagarán en el último mes del anterior.

17. Los causantes que dentro de este último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio próximo, serán requeridos de pago por los recaudadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1833, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, y á los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de Enero último, sobre contribucion de fincas.

18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller, ó cualquiera otra especulacion de las comprendidas en este decreto, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente á la oficina ó al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado á la oficina ó al recaudador respectivo, para que éste cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora; exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos establecimientos á exigir que se les acredite con el certificado de entero de la oficina ó recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, darán parte á dicha oficina ó recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

21. Los causantes de esta contribucion, así como los de las demas contribuciones directas, ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

22. Los administradores y recaudadores de este impuesto, se abonarán para gastos de recaudacion y premio, el 6 por 100 de lo que cobren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2310.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre objetos de lujo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada, en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento, y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar, cuanto ha sido posible, la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas. Te sa-

ya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion sobre objetos de lujo, que se pagará por trimestres.

2. Los pagos se harán anticipados en el mes precedente al trimestre respectivo, es decir, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

3. Los objetos de lujo comprendidos en el art. 1º satisfarán las cuotas mensuales siguientes:

Carruajes

	Cuota mensual.
	Ps. Rs.
Un coche, carretela u otro carruaje de cuatro ó mas asientos, causará.	2 0
Cuando un particular tenga mas de un carruaje, pagará por cada uno de los de exceso, si es de cuatro ó mas asientos.	3 0
Si el carruaje de exceso es de solo dos asientos.	2 0
Cuando solo hubiere un quitrin, berlina u otro carruaje de dos asientos, pagará su dueño.	1 4
Si fueren dos ó mas los carruajes de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagará por cada uno de los excedentes.	2 0
Quedan exceptuados los coches del servicio divino en las parroquias, los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno; pero en el caso de tener dos ó mas, se les cobrará por los de exceso, lo mismo que si sus dueños no gozaren de excepcion.	
Quedan asimismo exceptuados los coches y demas carruajes de alquiler, comprendidos en la tarifa del decreto de contribuciones sobre establecimientos y especulaciones industriales	

	Cuota mensual.
	Ps. Rs.

Bestias de tiro.

Por cada caballo frison de tiro, se pagará 1 6

Caballos de silla.

Gozarán excepcion para usar un caballo, sin contribuir por él.

Primero. Los dependientes de los ayuntamientos, ocupados en las obras públicas y demas ramos de policia, que con certificación del alcalde primero acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

Segundo. Los celadores de policia de á caballo.

Tercero. Los dependientes de casa de matanza, que no fueren de escritorio, y lo necesiten para el servicio de la negociacion.

Cuarto. Los dueños de panadería y uno de sus dependientes en México, y en los demas lugares donde lo califique la junta de excepciones de que se hablará despues.

Quinto. Los curas, vicarios y sus auxiliares que lo necesiten para el servicio de su ministerio, segun la calificacion de la autoridad política.

Sexto. Los médicos y cirujanos que no tengan coche.

Sétimo. Los mayordomos, arrieros y dueños de recuas.

Gozarán de excepcion por dos caballos: Primero. Las autoridades no colegiadas, ménos aquellas cuya jurisdiccion no les obligue á salir fuera del lugar de su residencia.

Segundo. Los administradores de rentas y los individuos de los resguardos.

Tercero. Los correos y postillones.

Cuarto. Los cabos y jefes de celadores de á caballo.

Quinto. Los cabos y jefes de alumbrado.

Sexto. Los dueños ó aviadores de minas que habiten en ellas, ó las asistan por sí mismos, así como sus dependientes.

Sétimo. Los que subsistan de giro ó ne-

gocios que les obligaren á salir con frecuencia de las poblaciones, gozarán de la excepcion por uno ó dos caballos, á juicio de la junta calificadora.

Gozarán de excepcion amplia.

Primero. Los militares que no estén licenciados así como los retirados que acrediten la necesidad de usar caballo, con certificación del comandante general ó principal respectivo.

Segundo. Los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas, si habitan en ellas; así como sus dependientes.

Todos los individuos no comprendidos en las excepciones precedentes, y por el exceso los que gozan de excepcion limitada, pagarán:

En las poblaciones que pasen de seis mil almas.	0 4
En las que tengan de seis mil para abajo.	0 2

Criados.

Se exceptúan para cada familia dos criadas, un criado, las nodrizas y un cochero de la casa que tenga coche; y por cada sirviente doméstico que exceda de esas excepciones.

Los abonados en los teatros pagarán en los periodos de su abono, al tiempo de satisfacer éste, desde el mes de Julio de este año inclusive, las siguientes cuotas mensuales:

Los abonados de galería alta ó común, conocida vulgarmente por cazuela.	0 1
Los abonados por un asiento en palcos.	0 2
Los abonados en asiento del patio ó en grada.	0 3

Los demas cuyo abono comprenda efectivamente dos ó mas asientos, pagarán el 5 por 100 del abono.

5. La contribucion sobre teatros será cobrada por los empresarios al tiempo de percibir los abonos, asignándoseles el 5 por 100 de premio por su trabajo y responsabilidad.

6. El pago de las cuotas comprendidas en el artículo 3º, se hará directamente en las administraciones y oficinas recaudadoras de rentas.

7. Los que gocen de excepcion, aunque fuere notoria, la manifestarán al empadronador respectivo, expresando los motivos en que la fundan, para que si fuere de las independientes de calificacion, se haga ésta de la manera que previene este decreto.

8. Los que al ser empadronados por los artículos de lujo sujetos á contribucion, no manifestaren su excepcion, aunque en su concepto sea notoria, se entenderá que la renuncian.

9. La calificacion de las excepciones que la necesiten, se hará por el administrador ó recaudador, en union de un vecino nombrado por el reclamante, sin recurso ulterior; en caso de discordia, nombrarán de acuerdo un tercero, y entónces decidirá la mayoría.

10. Los alcaldes auxiliares, y los jueces de paz en su caso, así como los recaudadores por su parte, estarán á la mira de los casos en que algun individuo deba pagar esta contribucion, por los artículos de lujo que adquiera ó aumente despues de hecho el padron.

11. Cuando despues de practicado éste, ocurra algun motivo de excepcion, los interesados lo manifestarán al auxiliar ó juez de paz, quienes darán el parte respectivo á la oficina recaudadora.

12. No obstante una excepcion ocurrida en el intermedio de dos periodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devolucion, del mismo modo que las oficinas no exigirán la contribucion de un trimestre, si la nueva adquisicion de objetos gravados, ocurriere despues de vencido el primer mes del mismo trimestre.

13. Los individuos que, cumplido el mes

señalado para el pago; no lo hubieren verificado, serán requeridos por el administrador ó recaudador respectivo, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, su parte reglamentaria de 31 de Diciembre del mismo año, y á los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribucion de fincas.

14. Los recaudadores se abonarán para sí y todo gasto de cobranza, el seis y cuarto por 100 sobre lo que recauden directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Se publicó por bando el día 12.

NUMERO 2311.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre jornales, salarios, sueldos etc.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, cóngruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, causarán anualmente la contribucion que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue á 300 pesos y no goce de alguna de las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

2. La cuota que pagará cada causante se computará de este modo: por el sueldo ó provecho de 300 pesos, se cobrará el medio por ciento; y por cada 100 pesos que aumente, se agregará medio real á los cuatro reales que sirven de base. Segun esta regla:

SE CAUSARÁ POR CADA 100 PESOS.		Ps.	Rs.
Desde 300 hasta 399		0	4
400 hasta 499		0	4½
500 hasta 599		0	5
600 hasta 699		0	5½
700 hasta 799		0	6
800 hasta 899		0	6½
900 hasta 999		0	7
1,000 hasta 1,099		0	7½
1,100 hasta 1,199		1	0

3. Por grande que fuere un sueldo ó haber, nunca excederá la cuota del 8 por 100.

4. En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el art. 1º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de éstos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de 150 pesos anuales por persona para los dependientes, y de 70 en iguales términos para los sirvientes de inferior clase.

5. No se comprenderán en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesion ó ejercicio perciban eventual é indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha, sobre contribuciones á las profesiones ó ejercicios lucrativos.

6. Estando dispuesto por el decreto de 11 de Marzo del año anterior, que los propietarios de fincas descuenten á los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente á los capitales que reconocen, no se tendrá por salario, ni por lo mismo quedarán sujetas á esta contribucion las capellanías eclesiásticas ó laicas, consistentes en los réditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio, as-

eclesiástico, como laico, cuya cóngrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas ó del usufructo de ellas, se considerará como salario, para los efectos de este decreto.

7. Los prelados diocesanos y demas beneficiados eclesiásticos cuya cóngrua eventual dependa de los diezmos, serán comprendidos en esta contribucion, aun por lo que respecta á las cóngruas y obvencones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la hacienda respectiva computarán el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que de cada reparto descuenten á los participes, para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nómina de los descuentos.

8. En las diócesis en que no hubiere hacienda, ó donde en ésta no hubiere contador, los prelados diocesanos, los venerables cabildos ó gobernadores en su respectivo caso, dispondrán el modo de que tenga su cumplimiento el artículo precedente: debiéndose tener presente en la práctica de este artículo y el anterior, que por lo que respecta á las asignaciones personales que satisfaga al erario, deberá hacer el descuento la tesorería por donde se haga el pago.

9. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados, ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, siempre que no provengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computarán, para los efectos de este decreto, como iguales á lo devenido por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional, deducida de los meses ó dias corridos en el año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

10. Los individuos que reciban su salario por dia en solo los útiles del año, quedan exceptuados de esta contribucion, siempre que aquel pueda computarse en ménos de un peso diario, porque entónces el valor

anual no llega al límite de trescientos pesos señalados en el artículo 1º.

11. La cuota anual de esta contribucion se pagará por cuartas partes, distribuidas en los cuatro trimestres del año, debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde 1º de Julio.

12. En el primer mes posterior á la publicacion de este decreto en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios, etc., por cualquier título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, etc., que se hallen en el propio lugar, y estén en el caso de deber pagar esta contribucion: dicha manifestacion expresará la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella; los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y alimentos; y si algunos no viven en propia casa, cuál sea la que habiten.

13. Los administradores de hacienda, mayordomos de monjas, y cualquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se paguen á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen á los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hallan; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

14. Las oficinas colectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, pondrán al pie de ellas la liquidacion de lo que corresponda á cada salario, y expedirán á quien deba hacer el entero, una boleta que contenga la liquidacion y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

15. El pago de tanto por ciento expresado en el artículo 2º, lo harán en la administración de rentas respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, etc., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion, etc., que deba hacer el entero, dará aviso de ello á la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en ésta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato.

18. Del mismo modo, cuando algun giro ó establecimiento diere punto, el dueño ó encargado de él lo avisará á la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, dondó lo hubiere, ó del juez de paz respectivo.

19. Los patronos, encargados de establecimientos, etc., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 13 y 17, ó que habiéndola hecho, hubieren faltado á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure.

20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores harán uso de los medios que estén á su alcance y no repugnen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

21. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantiene dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cuál es el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba dárla, y en el caso de no darse ésta, ó de no comprobarla

cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrután sueldo, salario ó asignacion del erario, se verificarán al hacer los pagos por las tesorerías u oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

23. Así para exigir á los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurrán, los recaudadores usarán de la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, teniendo tambien presentes los artículos 16 á 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribucion de fincas.

24. Los recaudadores de esta contribucion se abonarán el 8 por ciento para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un 1 por ciento sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el dia 21.

NÚMERO 2312.

Abril 7 de 1842.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Art. 1. Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente.

2. Esta contribucion se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes

de cada uno, comenzando desde Julio próximo venidero:

	Maximum mensual.	Minimum mensual.
capellanas, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos	16 0	0 4
Tasadores de autos	2 0	0 4
3. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.		
4. Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.		
5. Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1º, siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.		
6. Los que ejerzan con provecho eventual dos ó más profesiones u ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.		
7. Los abogados, agrimensores, escribanos, y los médicos y cirujanos, no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.		
8. Para fijar la cantidad que dentro del <i>maximum</i> y el <i>minimum</i> señalados en la tarifa del artículo 1º, deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con los individuos que elija de la		
de cada uno, comenzando desde Julio próximo venidero:		
Abogados, incluidos los que ejerzan cargo judicial ó desempeñen otros deberes en que disfruten emolumentos	16 0	1 0
Agrimensores	3 0	0 4
Agentes de negocios judiciales	5 0	0 2
Arquitectos y maestros de obras	16 0	1 0
Comadrones y parteras	2 0	0 1
Corredores y agentes de comercio	16 0	1 0
Curas y vicarios cuyos veñeficios sean eventuales en todo ó en parte	12 0	0 2
Dentistas	4 0	1 0
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos	5 0	0 4
Escribanos	6 0	0 2
Llevadores de autos	1 0	0 2
Maestras de primera enseñanza	1 0	0 1
Maestros de id.	2 0	0 2
Maestros de lenguas	2 0	0 2
Médicos y cirujanos	12 0	0 4
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos	2 0	0 2
Músicos	2 0	0 1
Procuradores	5 0	0 2
Promotores fiscales de las curias eclesiásticas y de las mas individuos de éstas, e incluidos los notarios, que gocen emolumentos	4 0	0 2
Secretarios de los diócesanos, provisoros, jueces, fiscales y defensores de		

Maximum mensual. Minimum mensual.
Ps. Rs. Ps. Rs.